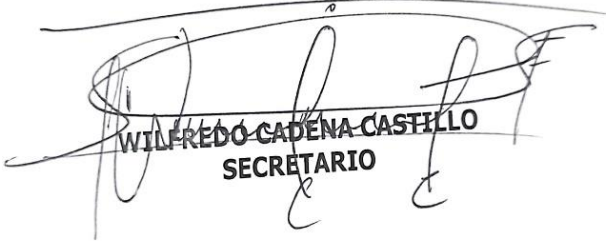




Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-GARANTÍA REAL HIPOTECA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : BERCELI PARDO HERNANDEZ
Apoderado Dte : DRA. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN
Radicado : 683852042001-2022-00088

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante apporto soportes de la citación para notificación personal y aviso de notificación. Sírvasse proveer.

Landázuri, 13 de septiembre de 2022


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se dispone incorporar al expediente los soportes de citación personal y notificación por aviso, enviadas al demandado **BERCELI PARDO HERNANDEZ**, con la constancia de envío, evidenciándose que se dio cumplimiento al artículo 291y 292 del C.G.P., respectivamente, remitiéndose mandamiento de pago, entre otros.

Es así, que, con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que el aviso se entregó en la dirección aportada de la demandada en fecha **19 de agosto de 2022**, el respectivo aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado. En consecuencia se tiene por notificada a la demandada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., en la presente demanda Ejecutiva.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto el demandado contaba con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. para solicitar en la secretaría que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponían del termino diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **08 de septiembre de 2022**.

En consecuencia, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT 800.037.800-8**, a través de apoderado judicial (Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN) presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con garantía real (hipotecaria) en contra de **BERCELI PARDO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.008.550, por los pagarés número **060266100006733** del 07 de junio de 2016 y **060266100008301** del 17 de junio de 2022, obligaciones garantizadas por medio de hipoteca, contenida en escritura pública N°. **0583** del 24 de agosto de 2016.



Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El demandado **BERCELI PARDO HERNANDEZ** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimio medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **BERCELI PARDO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.008.550, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **BERCELI PARDO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.008.550, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR, el remate una vez secuestrado y avaluado el predio hipotecado, identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 324-28511, de propiedad de BERCELI PARDO HERNANDEZ.

CUARTO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, CON QUINCE CENTAVOS, MCTE (\$2.187.334,15)**, que corresponde al 5% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14 DE
SEPTIEMBRE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO